

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 17 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José María MAESTRO ACOSTA, en representación del Club de Rugby Málaga, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club de Rugby Málaga, Jorge Daniel GAITÁN, licencia nº 0126007, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 06 de marzo de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a Competición Nacional M23, entre los clubes CD Arquitectura y CR Málaga, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Dos TR Min 66 entre medio campo y 10 del equipo B, se produce un placaje y jugador 12 de equipo A se tira sobre el placador con su hombro impactando en espalda-cabeza de jugador de equipo B. Y automáticamente jugador 16 de equipo B repite misma acción sobre jugador 12 de equipo A.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 16 del Club CR Málaga, Jorge Daniel GAITÁN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 2, art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR Málaga (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

TERCERO. – *Por la acción cometida por el jugador nº 16 del Club CR Málaga, Jorge Daniel GAITAN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:*

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado mínimo de sanción, esta asciende a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.



TERCERO. – Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club CR Málaga con lo siguiente:

Previo.- Antecedentes.

Según consta en el Acta del partido C.D. Arquitectura-CR Málaga-La Magdalena, de fecha 6.03.2022, en relación al segundo equipo nombrado, se constata la siguiente expulsión:

**DORSAL 16.
MIN. 66.
MOTIVO B.**

Como consecuencia de la redacción del acta, en el Acuerdo que ahora se recurre, se impone al jugador Jorge Daniel Gaitan (número 16), una sanción de 4 partidos, decisión contra la que se insta el presente recurso.

ÚNICO.- Falta de motivación. Errores en el acta.

El acta del partido, documento validante de la sanción posterior, contiene determinados errores, objetivos, que la invalidan como soporte para la misma.

En efecto, en el acta (Doc. no 1 adjunto), se indica que el jugador n°16 de CRM ha sido expulsado en el minuto 66 (pág. 2 último apartado); y ello no se ajusta a la verdad, ya que en el video del partido (Doc. no 2, archivo de video), se puede observar al citado jugador no 16 en el campo de juego, DESPUES del minuto 66, en concreto, en los minutos 36 y 40 del 2° tiempo.

Es por ello que el acta contiene un error manifiesto, que como hemos indicado, la invalida a estos efectos.

Amén de lo anterior, en el citado apartado de “Expulsiones Definitivas”, se indica claramente que, si el motivo de expulsión ha sido el “B”, esto es, agresión al contrario, se precisa, de forma obligatoria, una explicación de tal situación en el apartado “Observaciones”, y nada de ello se indica en el citado documento.

Es evidente la falta de motivación del acta en este apartado, que genera una grave indefensión, pues a la par que se yerra tal cual se ha indicado en el párrafo segundo de este punto Único. -, la falta de motivación del acta en este punto no permite salir de dicho error.

A mayor abundamiento, esta falta de motivación o concreción del lance del juego, impide a esta parte, y por supuesto, al Comité, evaluar conforme al art. 89 del RPC, la tipicidad de la conducta del jugador, y en su caso, la aplicación concreta de un apartado o subapartado de la norma; es precisamente ese el objetivo de la obligación de motivar en observaciones la conducta del jugador, para poder tipificar primero, y graduar la sanción después, pues no es lo mismo golpear la cabeza de un contrario, que golpear su hombro, por ejemplo. En su virtud,



SUPPLICAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita el presente recurso, y que tras los trámites pertinentes, acuerde declarar que no a lugar la sanción al jugador no 16 de CR Málaga-La Magdalena, Jorge Daniel Gaitán.

OTROSIDIGO, que conforme al art. 87 del RPC, se interesa la suspensión cautelar de la sanción, por cumplirse los requisitos legales para acordar dicha sanción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – El Club Apelante alega que existe un error en el acta del encuentro redactada por el árbitro designado ya que expulsa en el minuto 66 al jugador número 16, Jorge Daniel GAITÁN, licencia nº 0126007, mientras que afirman que el mencionado jugador sigue en el terreno de juego después de la acción sancionada, concretamente en los minutos 36 y 40 del segundo tiempo.

A este respecto, tras visionar los medios de prueba aportados por el Club Apelante, se observa que no es el jugador número 16 el expulsado, pues una vez se produce el hecho sancionado, continúa en el terreno de juego.

Así, del video aportado, este Comité aprecia que es el jugador número 19 del Club CR Málaga, quien comete el hecho sancionado.

SEGUNDO. –El Club recurrente, afirman que al tratarse el hecho sancionado de una “expulsión definitiva”, es preciso, de forma obligatoria, una explicación en el apartado de “observaciones” por parte del árbitro. El Club defiende que no se indica nada de en el acta del encuentro. Debido a ello, entienden que existe una evidente falta de motivación que genera una grave indefensión, pues impide evaluar conforme al artículo 89 RPC, la tipicidad de la conducta del jugador.

Desde este Comité se ha verificado como el referido acta del encuentro incluyendo las observaciones recogidas en el antecedente primero de este acta, fue remitido en fecha 06 de marzo de 2022 a las 15:48 horas a la dirección del Club Apelante: info@clubderugbymálaga.es, quedando probado que sí existe la motivación que el Club recurrente niega.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **Estimar el recurso presentado por Don José María MAESTRO ACOSTA, en representación del Club de Rugby Málaga, dejando sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al**



jugador nº 16 del Club de Rugby Málaga, Jorge Daniel GAITAN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC).

SEGUNDO.- Dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento incoado en la fecha del 9 de marzo de 2022 al momento que corresponda para que proceda en consecuencia a tenor de los hechos que realmente ocurrieron según se acreditan en la prueba de video del encuentro aportada por el C.R. Málaga.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 17 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario